

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA.

## REGLAMENTO

Á QUE HABRÁN DE SUJETARSE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LOS ALCALDES DE BARRIO DE LA CIUDAD DE CORDOBA.



R. - 21.014

**CORDOBA.**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

*San Fernando 31, y Letrados, 18.*

R - 2.200

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

---

## REGLAMENTO

Á QUE HABRÁN DE SUJETARSE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LOS ALCALDES DE BARRIO DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA.

---

---

ARTÍCULO 1.º El cargo de Alcalde de barrio es honorífico, gratuito y obligatorio, sin que pueda eximirse el elegido para desempeñarlo por otras causas que las señaladas en el artículo 39 de la Ley Municipal vigente para excusarse del de Concejal.

ART. 2.º Su nombramiento se verifi-

cará en la forma que determina el artículo 54 de la misma Ley. Los elegidos ejercerán hasta la inmediata renovacion del Ayuntamiento que los nombre.

ART. 3.º Para desempeñar el cargo, deberán, inmediatamente despues de recibir la credencial, presentarse al Señor Alcalde, que los pondrá en posesion, y luego al Señor Teniente del distrito, con quien habrán de entenderse para regularizar el servicio, sin embargo de las órdenes que la Alcaldía les comunique en cuanto concierne á sus especiales atribuciones.

ART. 4.º Con objeto de que sean respetados en el ejercicio de su cargo, y reconocidos en cualquier asunto de su competencia, los Alcaldes de barrio usarán como signo ó distintivo de la autoridad delegada que desempeñan, baston con puño blanco de plata ú otro metal parecido y borlas de plata y encarnado.

ART. 5.º De conformidad con lo dis-

pu esto en el artículo 35 de la Ley, se asignan á cada distrito parroquial y arrabales de la poblacion el número de los Alcaldes de barrio que requiera el mejor servicio y determine la municipalidad.

ART. 6.º En cada circunscripcion parroquial habrá un Presidente de Alcaldes de barrio elegido ante el señor Teniente de Alcalde respectivo entre los asignados al mismo distrito, con quien en primer término se entenderán las autoridades en cuanto conduzca al mejor servicio público.

ART. 7.º Solo el que desempeñe este cargo ó el que le sustituya accidentalmente conservará el sello del distrito que habrá de recibir del Excmo. Ayuntamiento, para usarlo en sus comunicaciones oficiales.

ART. 8.º Cuando un Alcalde de barrio tenga necesidad de ausentarse de esta poblacion por menos de ocho dias lo participará al Sr. Teniente respectivo, y

si fuere por mas tiempo solicitará la vénia del Sr. Alcalde.

ART. 9.º Los Alcaldes de barrio de cada parroquia dividirán el distrito entre sí por manzanas y calles, formando desde luego una relacion de las secciones señaladas á cada uno, y entregando una copia de la general, que conservará el Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

ART. 10. Despues de practicada dicha subdivision se dedicarán á formar un empadronamiento de todos los vecinos, domiciliados y transeuntes, que residan en cada demarcacion, comprendiendo además los carruajes, caballerías, cuadras y número de plazas que existan con sugesion á los modelos que les facilitará la Secretaría municipal, á fin de que contengan cuantos antecedentes requieren los diversos servicios á que se destinan. Estos padrones se rectificarán todos los años en la segunda quincena del mes de Agosto.

ART. 11. Es obligacion de los Alcaldes de barrio:

1.º Cooperar á la conservacion del orden público.

2.º Cuidar de la seguridad de las personas y de la propiedad, así como cumplir y hacer guardar las disposiciones de la autoridad judicial y de la administrativa encaminadas á estos objetos.

3.º Prestar cuantos auxilios é informes se les reclamen por las mismas.

4.º Evitar cuestiones y riñas entre los vecinos sean ó no de su distrito, reclamando en caso necesario el auxilio de otros agentes para dirimir la contienda, deteniendo en las Casas Consistoriales á los trasgresores ó causantes de algun daño á disposicion de la Alcaldía, así como á cualquier otro delincuente, proporcionando al ofendido los auxilios necesarios y dando á la vez parte circunstanciado del hecho al Sr. Alcalde para el trámite que corresponda, sin perjuicio de

comunicarlo tambien al Sr. Teniente de Alcalde respectivo.

5.º Impedir las pedreas de los muchachos así como los juegos no permitidos, denunciando á los infractores.

6.º Amparar á los niños perdidos ó extraviados conduciéndolos á sus casas ó á las Consistoriales si estos no pueden explicar en donde viven sus padres.

7.º Vigilar el cumplimiento de los bandos de policía urbana y sanitarios y cuantas otras determinaciones publique ó adopte la autoridad, participando por escrito al Sr. Teniente de Alcalde respectivo cualquier infraccion que notaren.

8.º Cuidar del aseo de las calles y plazas públicas, advirtiéndolo á los encargados de la limpieza las faltas que advirtieren y dando cuenta al Sr. Teniente de Alcalde de las que no consiga corregir.

9.º Observará si el alumbrado público luce el tiempo debido, poniendo en



conocimiento del Cuerpo de Serenos cuanto en esta parte sea digno de tomar en consideracion y note antes de la hora en que dicho Cuerpo comience á prestar servicio.

10.º Prohibir que las aguas de las fuentes públicas se adulteren ó distraigan del uso ó aprovechamiento á que están destinadas.

11. Impedir que en la via pública se coloquen objetos que puedan entorpecer el libre tránsito.

12. No consentir que se hagan escavaciones en las calles, se intercepte el paso con motivo de alguna obra, se construyan fachadas ni se alteren ó abran vanos en ellas, así como que se limpien sumideros sin permiso por escrito de la Alcaldia.

ART. 12. Ningun Alcalde de barrio podrá penetrar en domicilio ageno, sea cualquiera lo causa que á ello pueda obligarle, sin consentimiento de la per-

sona que lo habite escepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

ART. 13. Cuando, salvo estos casos, aquella diligencia sea necesaria, lo espondrá al Sr. Juez municipal del distrito, sin cuyo permiso por escrito se abstendrá de verificarlo.

ART. 14. Si fuese urgentísima dicha medida, adoptará las oportunas precauciones desde luego para no ser burlado en su propósito, dando cuenta del hecho á la autoridad ó agente mas próximo á fin de que pueda auxiliarle en el servicio para que requiera su cooperacion.

ART. 15. Las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los Alcaldes de barrio, si no estuvieren penadas por el Código serán corregidas por la Alcaldía segun y en la forma que determina el art. 188 de la ley Municipal.

ART. 16. Los Alcaldes de barrio serán amonestados y conminados con multa por los Sres. Tenientes de sus distritos. Se considera falta grave, y será castigada en el grado máximo, la negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, que origine perjuicio en cualquier concepto.

ART. 17. El Sr. Alcalde podrá suspender á estos funcionarios, y el Excelentísimo Ayuntamiento destituirlos cuando existan causas que justifiquen esta determinacion.

ART. 18. Cada Alcalde de barrio recibirá y habrá de conservar un ejemplar del presente reglamento, que se devolverá, asi como tambien el sello, al Presidente del distrito, al terminar en el ejercicio de su cargo.

#### **Artículo transitorio.**

Este reglamento comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1876, y los actuales

Alcaldes de barrio se sujetarán en un todo á sus prescripciones.

Córdoba 2 de Diciembre de 1875.—  
*El Marqués de Gelo.*—*El Marqués de Boil.*—*Vicente Lovato.*—*Mariano Lopez Mogrovejo.*—*Juan Bautista Aguilar.*—  
*Francisco de P. Barbudo.*—*Joaquin Fernandez Corredor.*—*Rafael Ceballos.*  
—*Eduardo Alvarez.*

---

Córdoba 3 de Diciembre de 1875.

Aprobado el anterior reglamento en sesion de este dia, el Excmo. Ayuntamiento acordó que comience á regir desde primero de Enero inmediato, de que certifico:

V.º B.º

EL ALCALDE PRESIDENTE,

*El M. de Gelo.*

POR ACUERDO CAPITULAR,  
*Antonio Vazquez,* Oficial 1.º

